

Número Único 110016000049201404231-00
Ubicación 24391 - 6
Condenado CRISTIAN STIC BOLIVAR MARTINEZ
C.C # 1000806535

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

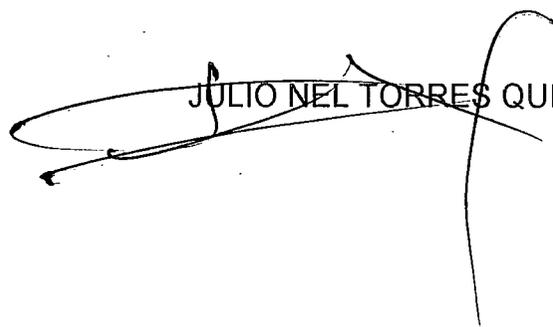
Número Único 110016000049201404231-00
Ubicación 24391
Condenado CRISTIAN STIC BOLIVAR MARTINEZ
C.C # 1000806535

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

recurso

Radicación: 11001-60-00-049-2014-04231-00. N.I. 24391.
Condenado: Cristian Stic Bolívar Martínez. C.C. 1.000.806.535.
Delito: Extorsión agravada.
Ubicación: La Picota.
Ley 906.

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Resolver la solicitud de revisión de la sentencia presentada por Cristian Stic Bolívar Martínez, la cual fue remitida por competencia por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 16 de octubre de 2018, el Juzgado Sexto (6º) Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Cristian Stic Bolívar Martínez, como autor de los delitos de extorsión agravada en concurso homogéneo y concierto para delinquir agravado, a la pena de ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión, multa de ocho mil setecientos (8700) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada el 18 de febrero de 2020, por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

2. Cristian Stic Bolívar Martínez se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2019.

PETICIÓN

El sentenciado Cristian Stic Bolívar Martínez en un texto extenso y deshilvanado manifiesta que se encuentra privado de la libertad por culpa de un falso positivo, donde lo vinculan con una banda criminal y no se tuvo en cuenta un testimonio, la condena no se fundó en pruebas contundentes, tiene una compañera sentimental y un hijo que lo necesitan.

CONSIDERACIONES

De una lectura del memorial, evidencia el Despacho que en términos generales el sentenciado Cristian Stic Bolívar Martínez solicita revisar la sentencia condenatoria y como consecuencia de la misma se ordene su libertad, razón por la cual el Despacho procederá a estudiar dicho tópico.

Debe indicarse que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: reducciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, etc., y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y/o 38 de la Ley 906 de 2004, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados, de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, esto es, única y exclusivamente frente a la vigilancia de la pena impuesta.

En el presente caso, no se da ninguno de los supuestos consagrados en la citada norma para revisar la sentencia condenatoria.

Adicionalmente, resalta el Despacho que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de aquéllos que corresponde respetar el principio de legalidad de las penas.

Es claro que esta instancia no es competente para hacer juicios de responsabilidad o evaluar el procedimiento agotado en las instancias previas, pues las etapas procesales están determinadas en la Ley y dentro de las mismas, las oportunidades preclusivas de debatir tales temas, instancias en las cuales tuvo la posibilidad de defenderse, incluso apelando la sentencia condenatoria, que sea de paso aclarar, se debía interponer en la audiencia de lectura de fallo y no en esta etapa de ejecución, razón por

la cual el Despacho no puede estudiar o conceder el mismo como lo solicita en su escrito el sentenciado.

Advierte el despacho que con los argumentos exculpativos señalados por el sentenciado Cristian Stic Bolívar Martínez en esta oportunidad, evidencia que lo que pretende es revivir el análisis sustancial de una decisión legítima revestida de doble acierto de legalidad.

Es verdad que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el debido proceso, constituido por el acatamiento al principio de la cosa juzgada fundando en la seguridad jurídica, a pesar de que se considere que la actuación vulnera principios procesales o sustanciales, tal y como lo sostiene el penado.

El sentenciado con su solicitud, reitera el despacho, pretende dar un alcance a la competencia del juez de ejecución de penas que no existe, pues las facultades de los jueces de ejecución de penas, se reitera, están determinadas por la Ley, en este caso, se insiste, en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y art. 38 de la Ley 906 de 2004, ante lo cual las decisiones que este Juzgado profiera deben atender de forma exclusiva la competencia legal establecida en dicha norma, pues, como se sabe, los funcionarios judiciales están limitados en su capacidad de ejercicio de poder a las competencias asignadas expresamente en el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política.

En atención de lo expuesto, como quiera que este Juzgado tiene competencia limitada por la ley para revisar la sentencia impuesta y estudiar nuevamente la responsabilidad penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- Negar las solicitudes de revisión de la sentencia y libertad deprecadas por el sentenciado Cristian Stic Bolívar Martínez.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
En la Fecha: 18 OCT 2022
La anterior providencia
SECRETARÍA

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

mac



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24391

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 5-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PBL): Cristian Stic Bolivar Martinez

FIRMA: Cristian Stic Bolivar M

cc: 1000806535

TD: 103645

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



*apelacion
07-10-22
Cristian Bolivar*

EMPLEADA DOMESTICA:
ROCIO MORALES:
CELULAR: 316 586 5693.

JORGE ARDILA: 322 439
CELULAR
EMPLEADO.

LA EMPRESA SE LLAMA GENIPIAS,

UN TESTIGO EL CUAL LUEGO SE RETRACTO DESPUES
DE HABER DADO UNA VERSION LA CAMARA.

DE APELLIDO SANCHEZ,

TRAVUESAL 22 C. 613 ESTE # 117-44-SUR TLE.

322 211 6800. DATOS DE DICHO TESTIGO, EL CUAL FUE
DESPEDIDO DE LA EMPRESA

SON algunas de las pruebas además que el lugar de
los hechos no es el mismo d

EXISTE TAMBIEN UN VIDEO DE LA FISCALIA "316 IN"
DE UN SUPUESTO SEGUIMIENTO DE CASI UN AÑO
EL CUAL DEMUESTRA QUE NO SOMOS NOSOTROS YA
QUE SON PERSONAS DE UNA CONTESTURA DIFEREN
TE A LA NUESTRA Y LOS HECHOS SON EN UN
LUGAR DIFERENTE

- POR TAL MOTIVO LE IMPLORO A SU HONORABLE,
SEÑORIA CORREA TRABAJADO PARA LA REVOCACION
PROBATORIA Y SENTENCIA CONDENATORIA YA QUE
ME PASADO A SER UNO MAS DE LOS FALSOS POSITIVOS
DE LA JUSTICIA COLOMBIANA.

AGRADEZCO SU VALIOSA COLABORACION Y PRONTA
DELEGANCIA, CORDIALMENTE Y EN ESPERA DE
UNA RESPUESTA CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA
LEY Y LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CORDIALMENTE: Cristian Stic Bolivar Martinez.
CRISTIAN STIC BOLIVAR MARTINEZ
CC. 1000806535
ID. 103645 NU 874007
ESTRUCTURA #3 PABELLON #2
COMEB-PICOTA